Puerto Madryn, de noviembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Z. SA c/ C., J. I. s/ Ejecutivo" Expte. N° 176 - Año 2019,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 641/19), por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 17.

I. A fs. 17 el Sr. Juez de grado decide rechazar la ejecución intentada conf. Arts. 25, 38 y ss de la Ley 24.452. Ello, por cuanto el cheque N°47038092, cuya fecha de pago era el 14/08/2018, no cuenta con sello de presentación y la constancia adunada al mismo de rechazo es de fecha 14/08/2015, es decir tres años anteriores a su fecha de pago y el cheque N° 15843552, cuya fecha de pago era el 10/08/2018, tiene sello de presentación y la constancia adunada al mismo de rechazo data del 13/08/2013, es decir, cinco años anteriores a su fecha de pago.

Contra dicha providencia se alza la actora, quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 18/20.

Señala el actor que el *a quo* rechaza la ejecución del cheque N° X, interpretando y entendiendo que la fecha de rechazo por falta de fondos ocurrió con fecha 13/08/2013, ordenando despachar mandamiento de intimación de pago y embargo solo respecto al resto de los instrumentos acompañados en autos.

Es pertinente aclarar que lo descripto por el actor no es lo que se encuentra plasmado en la providencia en crisis ya que ambos cheques presentados fueron rechazados para su ejecución como se señaló ut supra.

Por otro lado, el actor arguye que la fecha de rechazo de pago del cheque N° X ocurrió el 13/08/2018. Entiende que para los casos en que la fecha no quede

clara con exactitud debe valerse de todos los demás elementos que puedan dar certeza real de la fecha de rechazo.

Enfatiza que en la constancia de rechazo del cheque de mención consta el sello de la entidad bancaria que data la real fecha de rechazo del título, la que corresponde al 13/08/2018.

Considera que ese importante elemento de seguridad no ha sido advertido por el *a quo*, como también que no debe pasar por alto la fecha de libramiento 02/07/2018 y la fecha de pago que data de agosto de ese año, en tanto son requisitos que la ley exige para tomar en tiempo y espacio la obligación cartular y su debida exigencia.

Concluye solicitando el libramiento de oficio a la entidad bancaria, a fin que informe la fecha exacta en que se presentó al cobro el cheque de trato y acompañe copia certificada del instrumento y comprobante del rechazo.

II. Mediante el escrito inaugural se procura la ejecución de dos cheques, uno del Banco de G. y otro del Banco P., por la suma de $ 40.000 y $ 25.000 respectivamente, librados con fecha 18/07/2018 y 09/08/2018 e identificados con los números de serie 47038092 y 15843552.

Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a estudio es dable aclarar que la parte, en su escrito de expresión de agravios, ingresa un número de cheque diferente al presentado para su ejecución. Sin perjuicio de ello, los demás datos descriptivos hacen posible identificar la cartular a la que se refiere, siendo un simple error de pluma, por lo que se tratarán los agravios.

Por otro lado, ningún agravio esgrime respecto al cheque del Banco G. N° X, el cual fue rechazado por el *a quo* por no contar con sello de presentación y además tener la constancia adunada al mismo de rechazo de fecha 14/08/2015, es decir tres años anteriores a su fecha de pago.

Aclarado todo ello, nos enfocaremos a analizar los agravios respecto al cheque del Banco P. N° X.

La referida cartular fue presentada para su cobro en el Banco M. con fecha 13/08/18, tal como surge del sello de la referida entidad bancaria inserto al dorso del la misma.

La providencia en crisis dispuso el rechazo de la ejecución y la devolución de los mismos, en virtud que: "…*el cheque N° X, cuya fecha de pago era del 10/08/2018, tiene sello de presentación y la constancia adunada al mismo de rechazo data del 13/08/2013, es decir, cinco años anteriores a su fecha de pago…*". Es preciso tener en cuenta que bajo el nombre del banco se encuentra inserta la fecha de emisión de la chequera, X, de tal forma que nunca pudo presentarse un cheque al cobro en agosto del 2015, cuando el mismo fue impreso en julio de 2018.

Cabe señalar que el *a quo* fundamentó tal decisión solo en la fecha inserta en forma manuscrita en la constancia agregada al título en cuestión, en la cual lo único que se diferencia el año, coincidiendo el día y el mes con el sello de la entidad bancaria, lo que supone un error de pluma de la persona que trazó la fecha en la constancia adunada en el instrumento en cuestión. El sentenciante omitió analizar el resto de los elementos que puedan dar certeza de la verdadera fecha de su rechazo obrantes en la cartular.

En razón de lo expuesto, se infiere que a la luz de las quejas planteadas, corresponde revocar parcialmente la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, disponer la apertura del juicio ejecutivo del cheque N° X en los términos del art. 528 y cc. CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de fs. 17, en todo cuanto ha sido materia de agravios y **DISPONER** apertura del juicio ejecutivo del cheque N° X en los términos del art. 528 y cc. CPCC.

2) **SIN COSTAS** en esta Instancia (arts. 69 CPCC).

3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.